



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL SANTANDER
DESPACHO TERRITORIAL**

AUTO 002606

“Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA”

Bucaramanga, **31 DIC 2020**

Expediente: 7068001- 14680029 del 20 de mayo de 2019

Radicación: 01EE2019736800100000656 del 24 de enero de 2019.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de existencia de méritos para dar el mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas por el MINISTERIO DE TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que con número de radicado 01EE2019736800100000656 del 24 de enero de 2019, se recibe querrela por parte de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR en contra de la empresa COMAPAN S.A., por incumplimiento de las recomendaciones médicas sobre calzado de material y no bota de caucho, de reubicación laboral y entrega de implementos de trabajo (folio 1 a 18).

Que en atención a lo anterior, la Dirección Territorial de Santander, ordenó mediante Auto número 001474 de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), a un funcionario inspector de trabajo para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos y proceder a verificar el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales; y avoca el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA (FI 19).

Que el día nueve (09) de julio de 2019, se envía oficio al representante legal de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., en el cual remite copia del auto que dio inicio de Averiguación Preliminar, siendo este recibido mediante número YG233265403CO (FI 23), así mismo,

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

este auto es comunicado la querellante en fecha nueve (09) de julio de 2019, teniéndose constancia de recibido mediante número YG233265394CO. (Fl. 21)

Que el día veinticuatro (24) de julio de 2019, el funcionario comisionado profiere Auto número 001826 "Cumplimiento comisorio" y ordena la práctica de pruebas. (Folio 24)

Que el día veinticinco (25) de julio de 2019, se envía oficio al representante legal de la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., en el cual se remite copia del auto de cumplimiento comisorio, siendo este recibido mediante número YG234963278CO (Fl 28), así mismo, este auto es comunicado a la quejosa en fecha veintinueve (29) de julio de 2019, teniéndose constancia de recibido mediante número YG234963264CO. (Folio. 27)

Que el día veinte (20) de agosto de 2019, la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, rinde diligencia de declaración, ampliación y ratificación (Folios 17, 18 y 29).

Que mediante Resolución 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, se adoptan medidas administrativas a implementar en el Ministerio de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria. 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Resolución 1590 de 2020 del 08 de septiembre se resuelve Artículo 01 Levantamiento suspensión de términos: levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020.

3. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

INVESTIGADO: COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A
NIT: 860.000.258 - 3
DOMICILIO: Carrera 42 B N° 14 – 18 Bogotá D.C. Cundinamarca
Email: info@comapan.com.co

4. ACCION U OMISION QUE GENERA LA ACUSACION

La presente Actuación Administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece al presunto incumplimiento por parte de la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en relación a la trabajadora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR.

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

Se evidencia a folios 3 y 4, certificado de existencia y representación legal de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, registrando por objeto social: "LA FABRICACION, VENTA Y DISTRIBUCION DE TODOS LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DE LA PANADERIA Y BIZCOCHERIA..."

Por lo anterior, se destaca que la empresa como empleadora tiene la obligación prioritaria como es la afiliación de sus empleados al sistema general de seguridad social integral entre los cuales se encuentra el subsistema de riesgos laborales, así como también la obligación del cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los mismos cuando realizan sus actividades laborales, máxime cuando el riesgo es de los considerados como alto, igualmente deben procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; Además deben dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2 de la Resolución 1401 de 2007 respecto al término que tienen las empresas para reportar el accidente de trabajo y realizar la investigación del mismo.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y se formulan los siguientes cargos:

PRIMER CARGO

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 3 numeral 2º y 3º de la Resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, y del artículo 30 de la Resolución 614 de 1984.

Como antecedentes se tiene que con número de radicado 01EE2019736800100000656 del 24 de enero de 2019, se recibe querrela por parte de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, en contra de la empresa COMAPAN S.A.

Bajo este contexto y remitiéndonos al material probatorio obrante en el expediente; entre los cuales están la reclamación presentada por la señora CABRAL BOLIVAR ante esta Dirección Territorial (Fl. 1), así como también lo dicho en diligencia de declaración, ampliación y ratificación de la misma, en la cual al preguntársele sobre si *¿la empresa le ha realizado exámenes de ingreso, periódicos y pos incapacidad?*, a lo cual respondió: *"Cuando yo ingresé a trabajar me hicieron examen de ingreso, pero periódicos únicamente me hicieron uno este año, y yo llevo 9 años trabajando allá, yo tuve una incapacidad de un mes, pero cuando volví a trabajar no me hicieron ningún examen, yo duro a veces uno o dos días incapacitada a la semana"*.

Evidencia este despacho dentro de las documentales allegadas por la trabajadora, vistas en folios 34 y ss, que en fecha 17 de julio de 2019, recibió incapacidad médica por 30 días, hasta el día 15 de agosto de 2019, siendo procedente según la normatividad citada, por parte del empleador la práctica del examen posincapacidad, pese a ello, el empleador no allegó prueba alguna de su realización.

Por las anteriores afirmaciones, este despacho presume un incumplimiento a la normatividad indilgada, por lo cual se procedió en fecha 25 de julio de 2019, folio 25, a requerir al empleador COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., para que allegara copia de los exámenes médicos de ingreso y periódicos, así como también, copia de los exámenes pos incapacidad practicados a la trabajadora, dicho oficio tiene confirmación de recibido por parte de la empresa en fecha 29 de julio de

EP

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

2019, y numero de YG234963278CO, folio 28, pese a ello, a la fecha no se ha recibido por parte de la empresa contestación o prueba alguna que desvirtué lo afirmado por la quejosa.

Por lo anterior, se constata un presunto incumplimiento por parte del empleador a lo estipulado en los artículos 3 numeral 2º y 3º de la Resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, y del artículo 30 de la Resolución 614 de 1984, en el sentido de que todos los empleadores deben ordenar la práctica de exámenes medico laborales periódicos para sus trabajadores, de igual forma, el empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como pos incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón a situaciones particulares. Situaciones que en el caso particular de la trabajadora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR no lograron ser demostradas por el empleador.

Finalmente, procede este despacho a indicar al empleador que de conformidad con lo dispuesto en la legislación citada en el párrafo anterior y el Numeral 3 de la Circular Unificada de 2004, emitida por la Dirección General de Riesgos Laborales de este Ministerio, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y para efecto de establecer el estado de salud de los trabajadores al iniciar una labor, desempeñar un cargo o función determinada, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicar los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro o egreso, los cuales son a cargo y por cuenta del empleador.

En este sentido, mediante la Resolución 2346 de 2007, modificada por la Resolución 001918 de 2009, en sus Artículos 11 y 17, se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, la cual en su Artículo 3º determina los tipos de evaluaciones médicas ocupacionales que deben ser realizadas por el empleador público y privado en forma obligatoria, las cuales hacen parte del programa de salud ocupacional, hoy sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad Administrativa entrar a determinar las presuntas acciones u omisiones en que haya incurrido la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y que puedan llegar a ser conculcadores del ordenamiento jurídico en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales con relación practica de exámenes medico laborales periódicos y pos incapacidad de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

SEGUNDO CARGO

Haber incurrido presuntamente en la vulneración prevista en el artículo 21 literal C del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8. numeral 8 del Decreto 1072 de 2015, con los literales A y D del artículo 84 y del artículo 125 de la Ley 9 de 1979, el artículo 30 literal B numeral 3º del Decreto 614 de 1984.

Este cargo obedece al presunto incumplimiento por parte de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, del deber taxativo que emana de las normas invocadas tendientes a la obligación del empleador de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes teniendo por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y sicológica; así como la imposición de implementar y desarrollar actividades de prevención

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente, de igual forma el presunto incumplimiento del empleador de proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, estableciendo métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos, además de adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento en forma eficiente de los trabajos y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo,

En ese sentido, se tiene que es obligación del empleador responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica, para lo cual se debe desarrollar actividades de prevención de enfermedades laborales, accidentes de trabajo y educación en salud a trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial, los cuales se traducen en brindar al trabajador las condiciones laborales para lograr su reincorporación laboral exitosa a través del cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones médicas para el desarrollo de sus labores, entre otros, acorde a las necesidades de cuidado y protección de los trabajadores

Las pruebas que demuestran el incumplimiento de las obligaciones mencionadas hallan sustento en lo referido por la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, en oficio a esta Dirección Territorial al manifestar: *"El pasado mes de Junio de 2018 fuimos citados en la oficina de trabajo el señor Manuel Barreto y la señora María Emilia Cabral, a conciliación y donde me quedo estipulado que la dotación que necesito según las recomendaciones laborales por medico sobre mi calzado de material y no bota de caucho pero el señor Manuel Barreto no cumplió diciendo oralmente que hacían caso omiso a esa recomendación por ser realizada por un médico general". (.....) "también mencionó que la médica laboral envió una carta a mi jefe inmediato pidiendo que fuese valorada por un profesional en seguridad y salud en el trabajo y en otra estancia fuese reubicada, pero hasta el día de hoy no me han contestado el requerimiento ni lo han efectuado,"* (Cursiva fuera del texto original)

Se tiene también como prueba de las recomendaciones médicas emitidas en favor de la señora CABRAL BOLIVAR, las documentales vistas en folios 30, 31 y 37, en donde este Despacho evidencia que desde el año 2018 (16/04/2018), se tenía como recomendación del médico tratante entre otras "(...) MEDIDAS DE ERGONOMIA, HIGIENE POSTURAL REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 45 MIN NO PERMANECER EN LA MISMA POSICION POR PERIODOS PROLONGADOS NO LEVANTAR PESO MAYOR A LA 15 KG NO REALIZAR MOVIMIENTOS DE ROTACION Y FLEXOEXTENSION DE COLUMNA DE MANERA REPETITIVA (Folio 37). Y para el año 2019, en el mes de marzo (11/03), se tenían recomendaciones dadas por el médico tratante de: "(.....) EVITAR OFICIOS REPETITIVOS PERMANENTES CON LAS MANOS COMO CORTAR, PELAR, TORECER, LIMPIAR. NODEBE LEVANTAR OBJETOS PESADOS CON LAS MANOS. DEBE HACER PAUSAS ACTIVAS DURANTE EL DIA PARA HACER ESTIRAMIENTOS MUSCULARES, DEBE USAR ESCURRIDOR DE TRAPERO. EL AREA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA SERA QUIEN DEFINA LAS RECOMENDACIONES LABORALES" (Folio 31). Para el mes de abril de 2018, obra como recomendaciones generales "NO CAMINAR, NO MOVIMIENTOS REPETTIVOS, NO PERMANECER MUCHO TIEMPO DE PIE" (Cursiva fuera del texto original)

Llama la atención al despacho que en documento visto en folio 32 y 33, el señor Manuel Eduardo Barreto en calidad de Gerente Regional Bucaramanga del empleador COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, frente a la petición hecha por la trabajadora contestó " (...) Frente a la solicitud de elaboración de recomendaciones laborales, por parte de la empresa, respetuosamente le indicamos que COMAPAN S.A. carece de competencia para ello, por cuanto las mismas deben ser emitidas por su

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

médico tratante", debiendo esta instancia procesal recordarle al empleador lo señalado y ordenado por la EPS SANITAS, en oficio remitido a la señora CABRAL BOLIVAR, calendado el 18 de octubre de 2018, visible a folios 43 del cuadernillo, en el que se le indica:

"La valoración por medicina laboral para generar recomendaciones laborales, restricciones, hacen parte de las actividades que le corresponde desarrollar a su empleador, enmarcado en las funciones del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG – SST) de la empresa a través de las valoraciones médicas ocupacionales", sin que sobre mencionar, lo mencionado interiormente en el libelo para el año 2019.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad administrativa resalta que dentro de la diligencia de declaración, ampliación y ratificación de la querrela, realizada el 20 de agosto de 2019, y obrante a folio 29 del cuadernillo, al preguntársele a la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, sobre si recibió por parte del médico tratante recomendaciones, restricciones o reubicaciones laborales; indico: *"si en fecha 06 de marzo de 2019, la EPS Sanitas me dio las recomendaciones generales de no realizar oficios repetitivos con las manos como cortar, pelar, torcer, no levantar objetos pesados, hacer pausas activas, usar escurridor de trapeo. Esas recomendaciones las entregue a la empresa el día 11 de marzo de 2019 y deseo adjuntar ese documento",* así mismo al preguntársele si se daban cumplimiento a dichas recomendaciones, manifestó: *"desde que me hicieron un análisis de puesto de trabajo este año la empresa ha venido cumpliendo algunas recomendaciones, pero no me ha cumplido porque me pusieron a lavar los baños en lugar de barrer y trapear y actualmente estoy haciendo aseo con un solo brazo";* finalmente al preguntarle sobre si la empresa ha hecho el seguimiento a las recomendaciones médicas indico: *"no, para nada"*

Por lo anterior, y al no encontrar este despacho ninguna evidencia que constate el cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones dadas, se procedió a requerir en fecha 25 de julio de 2019, al empleador COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., para que allegara copia del seguimiento a las recomendaciones médicas de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, hecho por la empresa y el Copasst, así como también, copia de las constancias de intervención y seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas, dicho oficio tiene confirmación de recibido por parte de la empresa en fecha 29 de julio de 2019, y numero de YG234963278CO, pese a ello a la fecha no se ha recibido por parte de la empresa contestación o prueba alguna que desvirtué lo afirmado por la querellante, folios 25 y 28.

Por lo conceptualizado anteriormente, y la carencia de material probatorio que demuestre lo contrario, el Despacho logra determinar que la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., no veló presuntamente por el cuidado y la salud de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, denotando con ello la falta de compromiso de la empresa a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así dar cabal cumplimiento a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones.

Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad Administrativa entrar a determinar las presuntas acciones u omisiones en que haya incurrido la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., y que puedan llegar a ser conculcadores del ordenamiento jurídico en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales con relación al cuidado integral de la señora MARIA EMILIA CABRAL BOLIVAR, así como la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud, así como la correcta ubicación de la trabajadora en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica, dando cumplimiento a las recomendaciones dadas por el médico tratante.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

6.SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De no desvirtuarse los cargos formulados contra la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, el despacho tendrá en cuenta lo determinado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 relacionado con los criterios de graduación de las multas por infracción de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, respetando y aplicando los, principios consagrados en la Constitución Nacional, en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en Leyes especiales. Igualmente, las multas se graduarán atendiendo los criterios aplicables conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, además de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa, número de trabajadores y activos totales de la empresa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la ley 1437 de 2011, se proferirá el acto administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en un archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; procediéndose a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULAR CARGOS contra la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, identificada con NIT: 860.000.258 – 3, representada legalmente por el Gerente señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 41.771.248, con dirección de notificación judicial en la Carrera 42 B N° 14 – 18 en la ciudad de Bogotá D.C, Cundinamarca, correo electrónico info@comapan.com.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos:

PRIMER CARGO

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 3 numeral 2° y 3° de la Resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, y del artículo 30 de la Resolución 614 de 1984.

SEGUNDO CARGO

Haber incurrido presuntamente en la vulneración prevista en el artículo 21 literal C del decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 2.2.4.6.8. numeral 8 del Decreto 1072 de 2015, con los literales A y D del artículo 84 y del artículo 125 de la Ley 9 de 1979, el artículo 30 literal B numeral 3° del Decreto 614 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al doctor **OSCAR JAVIER REYES CHAPARRO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado a la Dirección Territorial de Santander, para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación al artículo 47 y concordantes de Código de

Continuación del Auto "Por medio de cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN SA"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos de ley hasta la proyección del acto administrativo a que haya lugar.

PARAGRAFO N°1: El funcionario competente, practicara las pruebas conducentes y pertinentes que requiera la investigada en su escrito de descargos, las cuales serán fundamentales para la buena marcha del procedimiento administrativo sancionatorio, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 47 ibídem. Téngase como pruebas los documentos que se adjuntan dentro del Expediente 7068001 - 14680029 del 20 de mayo de 2019.

PARAGRAFO No. 2: El funcionario competente deberá acogerse a los términos de la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013 y el procedimiento Ministerial administrativo sancionatorio Código ICV-PD-02.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, identificada con NIT: 860.000.258 - 3, representada legalmente por el Gerente señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 41.771.248, con dirección de notificación judicial en la Carrera 42 B N° 14 - 18 en la ciudad de Bogotá D.C, Cundinamarca, correo electrónico info@comapan.com.co, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas respecto de la formulación de cargos.

ARTICULO CUARTO. TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011

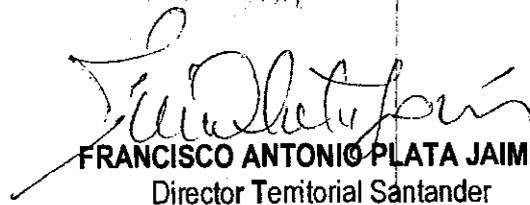
ARTICULO QUINTO. TENGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR a los investigados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga,


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial Santander

Proyectó: O. J/Reyes Chaparro
Revisó: W/ Cortés Bueno
Aprobó: F. A/Plata Jaimes.